



SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Doce (12) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refirió que el 14 de julio de 2020 presentó derecho de petición ante la accionada el cual fue resuelto de manera incompleta mediante respuesta de fecha 29 de julio de 2020.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera el derecho constitucional de petición, habeas data y debido proceso, por lo que solicita se ordene a la accionada a realizar la ELIMINACION de todos los reportes negativos que estén generando con su nombre en cualquier operador de datos(DATAACREDITO, TRANSUNION CIFIN Y PROCREDITO).

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 27 de agosto de 2020, disponiendo notificar a **TUYA S.A.** y VINCULANDO DE OFICIO A **DATAACREDITO EXPERIAN, CIFIN – TRANSUNION Y PROCREDITO** con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.



Para dar cumplimiento a lo ordenado por el Superior Juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá por auto del 14 de diciembre de 2020 mediante el cual declaró la nulidad, se ordenó la VINCULACION DE LA **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

- **TUYA S.A.**, en contestación remitida vía correo electrónico manifestó textualmente: *“De esta forma, ponemos de manifiesto que su información ante las Centrales se encuentra actualizada, y los datos negativos que reposan obedecen a un asunto de permanencia del dato, asunto que puede reclamar o consultar directamente ante las centrales de información. De las peticiones realizadas por el accionante: Se encuentra que la accionante no ha realizado un requerimiento a nuestra Compañía el 16 de julio de 2020, a este se brindó respuesta 29 de julio de 2020. Dicha respuesta se adjunta a los anexos del presente escrito para que el Juzgado pueda verificar que se brindó respuesta oportuna, clara y congruente. Sin embargo, y para brindar mayor claridad a la accionante, se procedió a enviar nueva respuesta el 31 de agosto del presente año al correo asesorespyo@gmail.com brindado como medio notificativo en la escrito de tutela.”*
- **DATA CREDITO EXPERIAN**, en contestación remitida vía correo electrónico manifestó textualmente: *“EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito de la actora de acuerdo con la información proporcionada por TUYA. Una vez ella sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008”.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- **CIFIN – TRANSUNION** en contestación remitida vía correo electrónico manifestó textualmente: *“Nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente. Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. La petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante nuestra entidad.”*
- **PROCREDITO**, guardó silencio
- **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en contestación remitida vía correo electrónico manifestó: *“una vez realizado el estudio de los hechos que motivaron la acción de tutela, cabe precisar que no existe un nexo de causalidad entre las vulneraciones alegadas por la accionante y el actuar de esta Superintendencia, toda vez que, se observa que la accionante manifiesta su inconformidad frente a la accionada, TUYA SA - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por cuanto según se desprende de los hechos, NO ENVIÓ PREVIA COMUNICACIÓN antes de efectuarse el reporte ante las centrales de riesgo. Debido a lo anterior y con base en la información registrada en nuestro sistema de información, NO SE EVIDENCIÓ que a la fecha se haya adelantado investigación de oficio o a petición de parte por LA accionante, señora CLAUDIA XMENA BENITEZ PEREZ, por los mismos hechos”.*

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia



Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

2.1 Corresponde a este Despacho establecer si: ¿resulta procedente la acción de tutela en estudio y en caso de ser así, se ingresará a determinar si la accionada vulnera el derecho de petición, de habeas data y debido proceso de la señora CLAUDIA XIMENA BENITEZ PEREZ, cuando se abstienen de eliminar el reporte negativo de ésta?.

Tesis: No

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data.

Como lo ha señalado en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional:

“el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”

Así mismo, la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al hábeas data y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que:



“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...)en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”¹.

Caducidad del dato

La Corte Constitucional respecto del tema de la caducidad del dato negativo, al pronunciarse sobre el derecho fundamental al hábeas data, ha señalado enfáticamente que la información financiera negativa administrada por parte de las centrales de riesgo no puede permanecer de manera indefinida en las bases de datos.

Precisamente en desarrollo del control automático de constitucionalidad del proyecto de Ley 27 (Senado) – 221 (Cámara), profirió la Sentencia C-1011 de 2008, que declaró exequible condicionalmente el citado artículo, en el entendido que:

“(...) la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.

Bajo este contexto, la Corte, en la Sentencia C-1011 de 2008, a partir de la regla general establecida por el legislador, distinguió tres situaciones a saber:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 421 de 2009



“(i) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, (ii) en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de dos años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación y (iii) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa opera cuatro años después de que la obligación deje de existir por cualquier causa.”²

4. Del caso concreto

Conforme al marco normativo y jurisprudencial que se acabó de exponer, sea lo primero acotar que se configura procedente la acción de tutela impetrada por el demandante, toda vez que se ha cumplido con la solicitud previa a la accionada para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre el actor, desprendiéndose tal circunstancia del contenido de la respuesta al derecho de petición presentado por el actor, obrante en el expediente virtual, es decir, se cumplió con el requisito de procedibilidad.

Habiéndose determinado procedente la acción, el Despacho estudia de fondo el asunto, encontrando que no existe vulneración al derecho fundamental de habeas data, conforme se expondrá a continuación. Según se evidencia de los hechos y las contestaciones de la acción, La señora CLAUDIA XIMENA BENITEZ PEREZ adquirió una obligación con CREDITO ROTATIVO TARJETA ÉXITO por \$4.230.000.00, la cual según lo manifestado en la contestación allegada la obligación se encuentra en el estado de CARTERA CASTIGADA EN MORA con fecha de actualización 20200831

Así mismo se observa de los anexos de la tutela y de la contestación de la accionada la respuesta que la entidad encartada otorgó a la accionante frente al derecho de petición presentado. Por lo que se hace necesario indicarles que tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional: “El derecho de

² Corte Constitucional. Sentencia T-1011 de 2008



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante³

Ha de decirse que la Corte Constitucional ha determinado una línea jurisprudencial respecto al tema de la caducidad del dato negativo, partiendo de la premisa básica, que no es posible que las personas queden indefinidamente atadas a las informaciones negativas, sobre el comportamiento crediticio, incluida en ellas, las obligaciones insolutas que se extinguieron por el paso del tiempo, no existiendo un tema pacífico sobre ello, pues se ha establecido por ciertas Salas la necesidad que exista una decisión judicial que determine la prescripción, mientras que otras como la Sala Tercera de la Corte Constitucional, señala que no, la cual acoge esta instancia, pero para que ello se configure, es necesario verificar previamente la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, lo cual no ocurre en el presente caso, pues no ha transcurrido el término contemplado en la ley Estatutaria de Habeas Data y en la Jurisprudencia Constitucional. Por lo cual esta Sede Judicial no advierte vulneración a derecho fundamental alguno que amerite tutelar los derechos del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **CLAUDIA XIMENA BENITEZ PEREZ en nombre propio** en contra de **TUYA S.A** conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a **DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN – TRANSUNION, PROCREDITO Y A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

³ Sentencia T 146 de 2012



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833cb4be1c77a1637deb82ba0ef59fb09d87e5bbaf2e912e04223c61492a16dd**

Documento generado en 12/01/2021 11:14:53 a.m.